



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL
CASACION N.º 107
ICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/12/2018 15:28:02 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**Inadmisibilidad del recurso de
casación**

Sumilla. La Sala Penal del Corte
Suprema declarará la inadmisibilidad
del recurso cuando carezca
manifiestamente de fundamentos.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de marzo del dos mil dieciocho.

VISTO: el recurso de casación
interpuesto por el procesado PEDRO JHONATAN ECOS HERNÁNDEZ contra la
sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil dieciséis (foja doscientos
cuarenta y cinco), que confirmó la sentencia conformada del treinta de
mayo del dos mil dieciséis (foja ciento setenta), que condenó al recurrente
como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de
Ornella Liseth Huamán KU y Félix Cahua Pedraza, le impusieron diez años y
cuatro meses de pena privativa de libertad y ochocientos soles por concepto
de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en
el artículo cuatrocientos veintiocho y demás normas concordantes del
Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse adecuadamente
para que se declare bien concedido. Conforme con el estado de la causa y
en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos

treinta, del acotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. El recurrente, en el escrito de casación (foja doscientos cincuenta y cinco), señala que se vulneró los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, pues indica una errónea interpretación del artículo cuatrocientos veintidós, inciso c, y el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Código Procesal Penal, argumenta que la transgresión de la primera norma denunciada condujo a la vulneración de los principios de inmediación y contradicción al no haber tenido en cuenta la declaración de la agraviada, Ornella Liseth Huaman Ku, cuyo contenido fue corroborado por el sentenciado Luis Ángel Fajardo Muñante y el procesado Ronald Aldair Hernández Córdova, las que demuestran que el recurrente no participó en el hecho delictivo. Tampoco, se consideró que cuando ocurrieron los hechos, tenía diecinueve años de edad, por lo que estaba incurso en el supuesto de responsabilidad restringida, previsto en el artículo veintidós del Código Penal. Agrega que el control judicial, respecto a la regularidad de la conformidad, exige tres aspectos, los que bajo ningún punto de vista podrían dar lugar a una sentencia que exceda los términos del acuerdo, como ha sucedido en autos, pues la pena a imponérsele, de conformidad con lo acordado con el representante del Ministerio Público, fue de diez años, tal como se consigna en la respectiva acta, habiéndose variado los términos de aquel al condenársele a diez años y cuatro meses.

TERCERO. Al respecto, debe precisarse que la institución de la conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta conclusión del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral la disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el

procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público.

CUARTO. En el presente caso, en la sesión de juicio oral del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el procesado Pedro Jhonatan Ecos Hernández aceptó acogerse a la conclusión anticipada (acorde con la Ley N° 28122, Ley sobre conclusión anticipada del proceso, concordante con el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116), por lo que al haber aceptado su responsabilidad respecto de los cargos que se le imputan no hay lugar a controvertir con posterioridad dicha aceptación al ser libre, voluntaria y espontánea, por lo que es del caso acotar que la pena impuesta guarda relación con los términos del citado Acuerdo Plenario, habiéndose reducido la solicitada por el representante del Ministerio Público (doce años) a la séptima parte; por ello, las alegaciones del recurrente en dicho extremo carecen de todo sustento; lo mismo ocurre con los demás agravios que pretenden el reexamen del caudal probatorio incorporado y actuado en autos, lo que no se condice con los fines de la casación, debiendo desestimarse el recurso.

QUINTO. Asimismo, cabe advertirse que en autos se ha respetado el derecho de defensa del procesado y la pluralidad de instancias, en tanto que el presente caso fue revisado por la Primera Sala Penal de Apelaciones y de Flagrancia de la Corte Superior de Ica, habiéndose desarrollado el proceso de acuerdo con las normas y leyes procesales penales que la regulan. En ese sentido, se han observado todas las garantías constitucionales que al procesado le asisten, por lo que el desarrollo del proceso se ha llevado a cabo correctamente. En tal sentido, la supuesta inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal, que supuestamente adolecía la sentencia de vista impugnada ha sido desvirtuada, habiéndose demostrado que la misma ha explicado las razones en las que descansa su fallo, por lo que el recurso planteado carece de fundamento; y, en consecuencia, resulta inadmisibile.

SEXTO. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del nuevo Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio del recurso de nulidad del nueve de enero de dos mil diecisiete (foja trescientos cinco); e, **INADMISIBLE**, el recurso de casación propuesto contra la sentencia de vista del siete de noviembre del dos mil dieciséis (foja doscientos cuarenta y cinco); que confirmó la sentencia conformada del treinta de mayo de dos mil dieciséis (fojas ciento setenta) que condenó a Pedro Jhonatan Ecos Hernández como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ornella Lisseth Huamán KU y Félix Cahua Pedraza; y, como tal, le impusieron diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y ochocientos soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON al recurrente Pedro Jhonatan Ecos Hernández al pago de las costas del Recurso de Casación; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme con lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique la presente Ejecutoría Suprema a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACION N.º 107-2017
ICA**

Intervienen los señores jueces supremos Brousset Salas y Chávez Mella, por el periodo vacacional y licencia de los señores jueces supremos Salas Arenas y Chaves Zapater, respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

CHÁVEZ MELLA

QC/arad